

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 11 de junio de 2015 se libró mandamiento ejecutivo, negando la medida cautelar solicitada. La notificación del demandado se surtió por conducta concluyente, quien propuso excepciones de fondo que fueron desestimadas en proveído del 25 de octubre de 2016, disponiendo seguir adelante la ejecución. Con autos del 17 de noviembre y 6 de diciembre de 2017 se modificó la liquidación del crédito y aprobó la liquidación de costas, siendo esta la última actuación.

El artículo 317 del Código General del Proceso señala los eventos en los cuales es procedente decretar desistimiento tácito, disponiendo en el numeral 2º que:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”*

Verificando los requisitos de esa disposición en este asunto, evidencia el Despacho que la última actuación data del 6 de diciembre de 2017, por tanto, contando a partir de esa fecha al día de hoy, han transcurrido **2 años y 11 meses**, tiempo durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en secretaría, sin que las partes realizarán gestión. Por tanto, se satisface el término de dos (2) años del literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues ya se había proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, es viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas, por así disponerlo el precepto citado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: MAYERLIS SÁNCHEZ PINEDA  
EJECUTADO: FABIÁN ANDRÉS CORDOBA ALVARADO  
RADICADO: 680014105001-2012-00355-01

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **MAYERLIS SÁNCHEZ PINEDA** contra el señor **FABIÁN ANDRÉS CORDOBA ALVARADO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de conformidad con el artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE

*Angélica M<sup>ra</sup> Valbuena Hdez*  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

AMVH

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. <b>115</b> DE FECHA <b>17 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>. EN BUCARAMANGA,</p> <p style="text-align: center;"><i>Claudia Julianna López Martínez</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ</b> SECRETARIA</p>
---